Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000043662083

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE PARANÁ, SITO EN 25 DE MAYO 256

Dr/a.:	MATIAS GALIMBERTI
Domicilio:	20300156720
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

2100004366208 3	31/2021				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud., en los autos:

"DAPINO, SILVINA CECILIA c/ O.S.D.E. s/AMPARO LEY 16.986".

Lo dispuesto por esta Excma. Cámara, según copia que se adjunta y que forma parte de la presente cédula.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, 10 de mayo de 2021.

EVA SENKMAN,
SECRETARIA DE CÁMARA

Paraná, 10 de mayo de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"DAPINO SILVINA CECILIA CONTRA OSDE SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA 31/2021/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 09/04/2021, contra la sentencia del 31/03/2021.

II- a) Que, la presente acción la promovió la Sra. Silvina Cecilia Dapino contra la Empresa de Medicina Prepaga Organización de Servicios Directos de Empresarios –OSDE-, a fin de que con carácter de urgente se le provea y/o suministre de manera integral (100%) y gratuita la cobertura sanitaria de: a) EMT-20S: Estimulación Magnética Transcraneana con Neuronavegación, aplicación diaria de EMT durante 45-60 minutos, según protocolo requerido; b) ECD-20S: Estimulación Corriente Directa. Aplicación simultánea de la ECD con intervención lingüística y cognitiva según el protocolo seleccionado, con una duración de dos sesiones de 15-20 minutos consecutivas con abordaje neurolingüístico y/o neurocognitivo. Control neurológico al inicio y finalización de la terapia por un valor de: Presupuesto de protocolo combinado de EMT (estimulación Magnética Transcraneana) + ECD (Estimulación Corriente Directa) por 20 sesiones: EMT-20S $1.050.000, ECD-20S $400.000, total $1,450.000 valores válidos al 31/12/2020 y/o en los que en el futuro los remplacen, ello a realizarse en LAFUN

#35248316#289132303#20210510111800889

(Laboratorio para el Estudio de Funciones Cerebrales Superiores) ubicado en calle Estados Unidos Nº 3402 de la ciudad de Buenos Aires; c) Alojamientos en la ciudad de Buenos Aires durante 20 días corridos por el período del tratamiento.

Todo ello prescripto por su médico tratante de conformidad a la patología que presenta “Parálisis Cerebral Espástica-Disfasia y Afasia; retraso mental grave; síndrome de la arteria cerebral anterior; muerte cardíaca súbita”.

b) Que, contesta la demandada, la Empresa de Medicina Prepaga Organización de Servicios Directos de Empresarios –OSDE- y se niega a lo requerido. Manifiesta que ha actuado conforme a la legislación y estado científico médico vigente, por lo que su obrar no es arbitrario, ni ilegítimo. Agrega que la prestación interesada es de alto costo y que no se encuentra prevista en normativa vigente, ni en el PMO, por ser de carácter experimental.

c) Que, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó a la Empresa de Medicina Prepaga Organización de Servicios Directos de Empresarios –OSDE-, le provea y/o suministre de manera urgente, integral (100%) y gratuita la cobertura sanitaria de: a) EMT-20S: Estimulación Magnética Transcraneana con Neuronavegación aplicación diaria de EMT durante 45-60 minutos, según protocolo requerido; b) ECD-20S: Estimulación Corriente Directa. Aplicación simultanea de la ECD con intervención lingüística y cognitiva según el protocolo seleccionado, de duración de dos sesiones de 15-20 minutos consecutivas con abordaje neurolingüístico y/o neurocognitivo. Control neurológico al inicio y finalización de la terapia por un

#35248316#289132303#20210510111800889

valor de: Presupuesto de protocolo combinado de EMT (estimulación Magnética Transcraneana) + ECD (Estimulación Corriente Directa) por 20 sesiones: EMT-20S $1.050.000; ECD-20S $400.000, total $1,450.000 valores validos al 31/12/2020 y/o en los que en el futuro los remplacen, a realizarse en LAFUN (Laboratorio para el Estudio de Funciones Cerebrales Superiores)ubicado en calle Estados Unidos Nº 3402 de la ciudad de Buenos Aires; c) Alojamientos en la ciudad de Buenos Aires durante 20 días corridos por el período del tratamiento, indicado para la amparista, bajo los términos y modalidad y período de tiempo que expresamente indique el médico tratante, conforme los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de las Personas con Discapacidad; impuso las costas a la parte demandada, reguló honorarios a la letrada de la actora en 22 UMA y al apoderado de la demandada en 20 UMA, y tuvo presente las reservas del caso federal efectuadas.

El recurso se concedió en fecha 12/04/2021, contestó agravios la amparista el 14/04/2021 y quedaron los autos para resolver el 20/04/2021.

III- a) Que, al representante de la Obra Social demandada le agravia la sentencia dictada, al respecto estima que no se ha tenido en cuenta el carácter experimental del tratamiento. Cita jurisprudencia para respaldar su postura.

Entiende que el hecho de que la amparista tenga discapacidad no significa que cualquier práctica que se le indique deba tener cobertura. Manifiesta que la normativa legal vigente, en particular la Resol. 201/2002 M. Salud –

PMO- y la ley 24901 establecen cuáles son las prestaciones que debe recibir una persona de acuerdo a su patología discapacitante y que su parte le está brindando el tratamiento médico-farmacológico que le ha sido indicado.

Expresa que la sentencia de grado omite considerar el informe del Cuerpo Médico Forense que incorporó a autos.

Refiere a lo establecido en el art. 58 del Código Civil y Comercial.

Destaca que su parte no negó la cobertura que por ley le corresponde a la amparista y que no incurrió en ilegalidad o arbitrariedad alguna, que por el contrario actúa conforme las obligaciones asumidas contractualmente y disposiciones normativas vigentes a la fecha de la solicitud de la actora, considerando que la autoridad competente no ha autorizado la prestación exigida.

Afirma que la resolución recurrida afecta su patrimonio y vulnera su derecho de propiedad establecido en el art. 17 de la C.N.

Cita jurisprudencia.

b) Que, la amparista contesta los agravios, refuta los argumentos desplegados por su contraria, cita jurisprudencia, y solicita que se confirme la sentencia dictada, con costas.

IV- a) Que, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten conducentes para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

#35248316#289132303#20210510111800889

b) Así, conforme la prueba documental obrante en la causa, se encuentra debidamente acreditada la enfermedad que padece la amparista “Parálisis Cerebral Espástica-Disfasia y Afasia, retraso mental grave, síndrome de la arteria cerebral anterior; muerte cardíaca súbita” y no existe, además, controversia respecto de ello. Tampoco en relación a su afiliación a la empresa de medicina prepaga demandada, ni su discapacidad.

c) Que, corresponde destacar que del análisis de las constancias de la causa, surge que el Dr. Máximo C. Etchepareborda –Especialista Universitario en Neurología Infantil–, en fecha 26/10/2020, prescribe el tratamiento solicitado por la amparista y lo fundamenta al determinar: “Evolución: … Se realizó un entrenamiento desde el 31/08/2020 al 11/09/2020, logrando avance clínico y neurofisiológico. Desde el punto de vista clínico se observó: mejoría en la articulación de la palabra. Mayor facilidad en la resolución de las actividades propuestas. Mejoría en los tiempos de reacción, en memoria de trabajo visual y agenda visuoespacial. Incremento en los niveles atencionales. Aumento en la fluidez verbal y buele fonológico. Mejoría en la grafomotricidad. A nivel neurofisiológicos se lograron los siguientes cambios: Incremento en los valores de coherencia intra-hemisférica para las bandas Delta, Theta, Beta 1 y Beta 2 en la región F7 (estimulación anódica), e incremento en coherencia intra-hemisférica en las Bandas Delta, Theta, Alfa, Beta 1 y Beta 2 de los arcos cerebrales frontales izquierdos F3 y F7; y en las bandas Alfa, Beta 1 y Beta 2 de las áreas cerebrales T3 (temporal medio izquierdo, área de Wernicke).

#35248316#289132303#20210510111800889

Incremento de la coherencia inter-hemisférica de los valores en las bandas Alfa entre T3 y T4. Teniendo en cuenta la buena evolución se recomienda el entrenamiento por 20 sesiones adicionales”.

Dicho profesional también realiza un detalle de la Evidencia Científica del tratamiento.

Respecto a la falta de inclusión de la prestación en el PMO, se ha expresado que el mismo –que se impone tanto a las obras sociales como a las empresas de medicina prepaga en los términos de las leyes 24754 y 26682- consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a los prestadores de servicios de salud, mutable ante nuevas técnicas y circunstancias y con un fin integral superior al mero sufragio económico de la práctica médica (CSJN en Fallos 326:4931).

d) Que, en relación a que las prestaciones de la EMT y la ECD serían experimentales no resultarían beneficiosas para la patología que padece la actora, debemos señalar que el tratamiento indicado se encuentra detallado y debidamente prescripto por el especialista tratante, Dr. Máximo C. Etchepareborda.

En este punto, cabe recordar que es criterio del Tribunal que las prestatarias de servicios de salud no pueden evaluar la conveniencia o no de un tratamiento acordado por el médico de cabecera del paciente cuando éste justifica debidamente su necesidad para el tratamiento de su enfermedad (“MARCO, MANUELA CONTRA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION SOBRE AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° FPA 8593/2019/CA1, sentencia del 11/12/2019, entre muchos

#35248316#289132303#20210510111800889

otros).

e) Este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en cuestiones similares a la presente in re: “BOUCHARD, CRISTIAN EN NOMBRE Y REP. DE SU HIJA MENOR BOUCHARD F. C. SWISS MEDICAL S.A. S/AMPARO LEY 16.986” Expte. 930/2021 y “ALLENDE LUIS TRISTAN C/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS S/ AMPARO LEY 16986”, Expte. N° 2935/2020.

Por todo ello, se concluye que resulta ajustada a derecho la sentencia de primera instancia por lo que corresponde su confirmación.

V- Que, las costas de esta instancia, al no existir motivo para apartarse del principio general previsto en el art. 14 de la ley 16.986, deben imponerse a la apelante vencida.

VI- Que, corresponde regular los honorarios habidos en esta instancia, a la letrada de la actora, Dra. María Emilia Peñaloza en la cantidad de 7,26 UMA equivalentes a la suma de PESOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES ($30.143,00) y al letrado de la demandada, Dr. Matías Galimberti en la cantidad de 6 UMA equivalentes la suma de PESOS VEINTICUATROMIL NOVECIENTOS DOCE ($24.912,00) (art. 30 y 51 de la Ley 27423 y Ac. 7/2021 de la CSJN).

Que, por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada.

Imponer las costas a la demandada (art. 68, primer párrafo del CPCCN, conforme remisión del art. 17 de la ley 16986).

Regular honorarios por las tareas desarrolladas en la presente instancia a la Dra. María Emilia Peñaloza en 7,26

#35248316#289132303#20210510111800889

UMA, equivalentes a la suma de PESOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES ($30.143,00) y al Dr. Matías Galimberti en la cantidad de 6 UMA, equivalente a PESOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE ($24.912,00) –arts. 30 y 51 de la ley 27423 y Ac. 07/2021 de la CSJN).

Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ **BEATRIZ ESTELA ARANGUREN** **MATEO JOSÉ BUSANICHE**

#35248316#289132303#20210510111800889